

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY III-61 · 2026

LEY III-61

Boletín Oficial, 28 de agosto de 2026 · 24 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley III-61

La Legislatura de la Provincia del Chubut sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Sustitúyase el artículo 1° de la Ley III N° 25, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 1°.- Esta ley regula el ejercicio de la función notarial y de la profesión de escribano o notario y organiza su desempeño en el territorio de la Provincia del Chubut. Las normas reglamentarias y las resoluciones que se dicten deberán ajustarse a sus disposiciones. El Colegio de Escribanos del Chubut tendrá a su cargo el gobierno administrativo, la matrícula, la registración, la organización, la inspección y la vigilancia inmediata de la función notarial, sin perjuicio de las competencias atribuidas por esta ley al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Superintendencia Notarial. El Tribunal de Superintendencia Notarial ejercerá las funciones jurisdiccionales, disciplinarias y de revisión de legalidad previstas en esta ley."

ARTÍCULO 2°. Sustitúyase el artículo 7° de la Ley III N° 25, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 7°.- La Matrícula se cancelará por: a) Fallecimiento del escribano; b) Renuncia aceptada por el Colegio de Escribanos; c) Ejercicio de la función notarial en otra jurisdicción; d) Inhabilitación judicial firme que comprenda el ejercicio de la función notarial. La cancelación será declarada por resolución fundada del Colegio de Escribanos del Chubut. La resolución será recurrible ante el Tribunal de Superintendencia Notarial, salvo en caso de fallecimiento.

ARTÍCULO 3°. Sustitúyase el artículo 9° de la Ley III N° 25, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 9°.- Cuando el titular de un Registro Notarial se encuentre temporariamente impedido y el servicio no pueda ser atendido por un adscripto o suplente, el Colegio de Escribanos del Chubut podrá designar, mediante resolución fundada, a un escribano matriculado que reúna los requisitos de investidura para desempeñarse interinamente. La designación subsistirá hasta la reincorporación del titular, la designación de un suplente o la cobertura definitiva de la vacante, según corresponda."

ARTÍCULO 4°. Sustitúyase el artículo 11 de la Ley III N° 25, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 11.- No podrán ejercer funciones notariales, temporal o definitivamente: a) Quienes, aún con los ajustes razonables que correspondan, presentan una condición física o mental que impida el cumplimiento de las funciones esenciales del cargo, determinada mediante procedimiento con intervención del interesado, dictamen interdisciplinario y resolución fundada; b) Los fallidos y concursados mientras se encuentre vigente la inhabilitación establecida por los artículos 234 a 236 de la Ley Nacional N° 24.522; c) Quienes se encuentren suspendidos o hayan sido destituidos por resolución disciplinaria firme; d) Quienes hayan sido condenados por sentencia firme por delitos dolosos que, por su naturaleza y circunstancias, afecten la idoneidad para el ejercicio de la fe pública, mientras duren la condena y sus efectos; e) Los encausados por delitos no culposos, desde que hubiere quedado firme el auto de prisión preventiva y mientras ésta se mantuviere. Si por eximición legal la prisión no se hubiere hecho efectiva, el Colegio de Escribanos del Chubut, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, podrá diferir la

suspensión del imputado en el ejercicio de sus funciones por el lapso que estimare prudencial; f) Quienes se encuentren inscriptos en el Registro de Alimentantes Morosos, mientras subsista la inscripción; g) Los condenados dentro o fuera del país, por delitos no culposos, mientras dure la condena y sus efectos. h) Los que por su inconducta o graves motivos de orden personal o profesional fueren excluidos del ejercicio de la función."

ARTÍCULO 5°. Sustitúyase el artículo 19 de la Ley III N° 25, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 19.- Los Escribanos de Registro están obligados a concurrir asiduamente a sus Oficinas y no podrán ausentarse del lugar por más de TREINTA (30) días sin autorización del Colegio de Escribanos del Chubut. En caso de enfermedad, ausencia u otro impedimento transitorio, el Escribano que no tuviere Adscrito podrá proponer al Colegio de Escribanos del Chubut a otro Escribano matriculado, quien revestirá el cargo de Suplente, que actuará en su reemplazo bajo la responsabilidad total del proponente y por un término máximo de UN (1) año, pasado el cual sin que se haya hecho cargo su Titular se procederá a la clausura salvo razones justificadas, en cuyo caso se podrá ampliar el término. En caso de ausencias reiteradas no justificables a juicio del Colegio de Escribanos del Chubut, el Titular será destituido con la designación automática del Adscrito. En caso de que el Registro no tuviere adscripción, se lo declarará vacante."

ARTÍCULO 6°. Sustitúyase el artículo 24 de la Ley III N° 25, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 24.- El número de Registros Notariales en la Provincia del Chubut se fijará para cada ciudad o zona asiento del Registro, teniendo en cuenta una relación directa con el número de habitantes, con el tráfico escriturario y con la incidencia que el movimiento económico e inmobiliario de la población tenga en la actividad notarial. Su determinación como máximo se efectuará cada CINCO (5) años por el Poder Ejecutivo sobre la base de los datos estadísticos suministrados por una comisión especial creada al efecto e integrada por DOS (2) representantes del Poder Ejecutivo, y DOS (2) por el Colegio de Escribanos del Chubut. El Colegio de Escribanos del Chubut podrá proponer al Poder Ejecutivo la modificación del número de Registros y en tal caso la Comisión deberá expedirse dentro de un plazo de NOVENTA (90) días contados desde su convocatoria por el Poder Ejecutivo."

ARTÍCULO 7°. Sustitúyase el artículo 25 de la Ley III N° 25, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 25.- En todos los casos compete al Colegio de Escribanos del Chubut la designación del titular de cada Registro. La nominación recaerá en el ganador del concurso de oposición y antecedentes que se efectuará en cada caso y cuyo resultado será comunicado por el mencionado Colegio de Escribanos del Chubut al Poder Ejecutivo. De existir Registros vacantes el concurso se realizará una vez al año y comenzará en el mes de septiembre, pudiendo variar la fecha el Colegio de Escribanos del Chubut por razones extraordinarias. El concurso de oposición se realizará en la sede del Colegio de Escribanos del Chubut, previa publicación de edictos por CINCO (5) días efectuada por dicha institución en el Boletín Oficial y en DOS (2) diarios de la Provincia, efectuándose la

publicación con una antelación de TREINTA (30) días corridos a la fecha prevista para el examen. La oposición se realizará mediante una prueba escrita y otra oral sobre temas jurídicos de índole notarial, de acuerdo con el programa que elaborará el Colegio de Escribanos del Chubut y que aprobará el Ministerio de Gobierno de la Provincia. Serán rendidas ante el jurado, integrado por DOS (2) miembros del Directorio del Colegio de Escribanos del Chubut, UNO (1) de los cuales lo presidirá un Escribano designado por el Colegio Escribanos del Chubut con no menos de DIEZ (10) años de ejercicio inmediato y continuo de la profesión notarial en jurisdicción provincial y UN (1) representante del Ministerio de Gobierno de la Provincia designado por el Poder Ejecutivo Provincial, y podrá invitarse a integrar el jurado a un Profesor de la Universidad Notarial Argentina o de la Academia Nacional del Notariado. Los Organismos e Instituciones mencionadas podrán designar miembros alternos en reemplazo de los titulares, siendo el Presidente del jurado quién podrá completar la formación de éste en defecto del nombramiento de alguno de sus integrantes."

ARTÍCULO 8°. Sustitúyase el artículo 26 de la Ley III N° 25, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 26.- Los aspirantes deberán solicitar su inscripción para rendir el concurso de oposición hasta DIEZ (10) días antes del señalado para su realización ante el Colegio de Escribanos del Chubut."

ARTÍCULO 9°. Sustitúyase el artículo 27 de la Ley III N° 25, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 27.- El Jurado del concurso de oposición se constituirá y funcionará en el Colegio de Escribanos del Chubut en el día y hora señalado en la convocatoria, y deberá finalizar su cometido en un plazo de TREINTA (30) días, el que solo podrá ser prorrogado por el mismo Jurado y por igual plazo por causa debidamente justificada. El Jurado para funcionar requerirá la presencia de todos sus miembros y se pronunciará por mayoría de votos. La prueba escrita será tomada en una sola sesión y tendrá una duración máxima de CINCO (5) horas. La prueba oral se tomará a los postulantes que aprueben el escrito en forma inmediata y continua, la que consistirá en un examen que comenzará con una exposición de una duración no mayor de UNA (1) hora. Los temas para ambas pruebas serán establecidos conforme lo apuntado por el artículo 25 de esta ley en un número no inferior a VEINTE (20) y adjudicados a cada aspirante con una anticipación de CUARENTA Y OCHO (48) horas a la evaluación, todo ello mediante un sorteo de temas. Dicho sorteo se realizará mediante bolillero en la sede del Colegio de Escribanos del Chubut, en acto público, con la presencia de DOS (2) de sus miembros, extrayéndose UNA (1) bolilla para el examen escrito y DOS (2) bolillas para el examen oral por cada uno de los postulantes."

ARTÍCULO 10. Sustitúyase el artículo 29 de la Ley III N° 25, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 29.- En un plazo de TREINTA (30) días el Jurado deberá presentar al Colegio de Escribanos del Chubut la nómina de las calificaciones obtenidas en cada prueba por los aspirantes a los efectos de su designación y de la provisión de los

respectivos Registros Notariales, por parte del Poder Ejecutivo Provincial. Idéntica notificación se realizará al Ministerio de Gobierno de la Provincia, todo ello a los efectos de cumplimentar la creación del Registro Notarial y designación de su Titular o Adscripto, según corresponda, con intervención del Colegio de Escribanos del Chubut a los efectos del juramento de ley, posesión del cargo, y registro de firma y sello que utilizará en el ejercicio de la profesión."

ARTÍCULO 11. Sustitúyase el artículo 30 de la Ley III N° 25, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 30.- Las permutas de Registros entre Titulares sólo podrán ser autorizadas por el Colegio de Escribanos del Chubut en los casos debidamente justificados."

ARTÍCULO 12. Sustitúyase el artículo 33 de la Ley III N° 25, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 33.- La vacancia de los Registros se produce por: a) Fallecimiento, renuncia aceptada o incapacidad permanente de su titular que resulte incompatible con el ejercicio de la función; b) Destitución, cancelación de matrícula o inhabilitación dispuestas por decisión firme; c) Cancelación del Registro dispuesta por el Poder Ejecutivo conforme a esta ley. La falta transitoria de atención del Registro no producirá vacancia y se regirá por el artículo 9°. Producida la vacancia, los adscriptos y, a falta de ellos, los familiares del titular o el personal de la escribanía deberán comunicarla al Colegio de Escribanos del Chubut dentro de los CINCO (5) días hábiles, sin perjuicio de su actuación de oficio. El incumplimiento por parte del adscripto constituirá falta grave. El Colegio podrá conferir, mediante resolución fundada, la regencia interina al adscripto hasta la cobertura de la vacante, siempre que reúna los requisitos legales."

ARTÍCULO 13. Sustitúyase el artículo 34 de la Ley III N° 25, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 34.- Producida la vacancia de un Registro el Colegio de Escribanos del Chubut o el Escribano que este designe, en caso de no existir Adscripto, procederá a levantar de inmediato un inventario en el que dejará constancia del número de Protocolos y fojas que lo componen, Libro de Requerimientos en uso, determinando en cada caso el número de fojas y la última escritura y acta otorgada, de los expedientes judiciales y documentos en depósito y de toda otra circunstancia que considere conveniente. Se declara carga pública la función de Inventariador delegada por el Colegio de Escribanos del Chubut. Una vez acreditados los extremos pertinentes, y cumplidos los procedimientos de inventariado, el Colegio de Escribanos del Chubut declarará formalmente la vacancia dentro de los QUINCE (15) días hábiles siguientes, debiendo publicar la vacancia en un diario de cada Circunscripción Judicial y en el Boletín Oficial durante TRES (3) días."

ARTÍCULO 14. Sustitúyase el artículo 38 de la Ley III N° 25, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 38.- El Escribano Adscripto de mayor antigüedad, en caso de existir dos, será designado automáticamente como titular del Registro en los casos de renuncia, incapacidad o fallecimiento de su Titular, en la forma y modo que establece este cuerpo legal y en especial teniendo en cuenta lo normado en el artículo 31 de la presente ley.

El acceso a la titularidad del Registro Notarial se hará por Resolución del Colegio de Escribanos del Chubut."

ARTÍCULO 15. Sustitúyase el artículo 42 de la Ley III N° 25, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 42.- La responsabilidad profesional será investigada por el Colegio de Escribanos del Chubut y juzgada: a) Por el Colegio de Escribanos del Chubut, cuando corresponda aplicar las sanciones previstas en el artículo 55; b) Por el Tribunal de Superintendencia Notarial, cuando corresponda aplicar sanciones superiores a las atribuidas al Colegio de Escribanos del Chubut o resolver los recursos interpuestos contra sus decisiones. Ninguna sanción podrá aplicarse sin procedimiento previo, derecho de defensa y resolución fundada.

ARTÍCULO 16. Sustitúyase el artículo 45 de la Ley III N° 25, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 45.- El Tribunal de Superintendencia Notarial ejercerá exclusivamente funciones jurisdiccionales y de revisión respecto del ejercicio de la función notarial. No ejercerá funciones administrativas, matriculares, registrales, organizativas ni de inspección, las cuales corresponderán al Colegio de Escribanos del Chubut. El Tribunal de Superintendencia Notarial estará compuesto por el Presidente y Vicepresidente del Superior Tribunal de Justicia y DOS (2) Escribanos de Registro que no pertenezcan al Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, con una antigüedad en el ejercicio profesional no inferior y continua de DIEZ (10) años. El Presidente del Tribunal será el Presidente del Superior Tribunal de Justicia. Cada DOS (2) años el Colegio de Escribanos del Chubut designará en asamblea ordinaria DOS (2) Escribanos de Registro Titulares y DOS (2) Suplentes para integrar el Tribunal. Los miembros del Superior Tribunal que hayan intervenido previamente como integrantes del Tribunal de Superintendencia no pueden participar en la revisión judicial posterior del mismo asunto."

ARTÍCULO 17. Sustitúyase el artículo 65 de la Ley III N° 25, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 65.- El escribano suspendido por tiempo indeterminado podrá solicitar su rehabilitación una vez transcurridos tres años desde que la sanción quedó firme. La solicitud será resuelta por el Tribunal de Superintendencia Notarial, previo informe del Colegio de Escribanos del Chubut y previa audiencia del interesado. La resolución deberá fundarse en la conducta posterior, la gravedad de la infracción, la reparación de sus consecuencias y las demás circunstancias relevantes."

ARTÍCULO 18. Sustitúyase el artículo 21 de la Ley III N° 25, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 21.- Los escribanos de Registro titulares y adscriptos, antes de tomar posesión del cargo, deberán constituir ante el Colegio de Escribanos del Chubut una garantía personal, real o equivalente por el monto que determine dicho Colegio. La garantía deberá mantenerse vigente hasta DOS (2) años después del cese en el cargo."

ARTÍCULO 19. Sustitúyase el inciso b) del artículo 22 de la Ley III N° 25, el que quedará redactado de la siguiente manera: "b) Fijar domicilio legal y residir habitualmente en el lugar

donde ejerzan sus funciones. Tendrán competencia notarial y territorial en la Circunscripción Judicial correspondiente al asiento de su Registro, sin perjuicio de la competencia que les asignen otras leyes o acordadas del Superior Tribunal de Justicia. Podrán residir en un lugar situado a una distancia no mayor de DOSCIENTOS (200) kilómetros de la sede del Registro, previa comunicación al Colegio de Escribanos del Chubut."

ARTÍCULO 20. Sustitúyase el artículo 23 de la Ley III N° 25, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 23.- Los Registros y Protocolos Notariales son de propiedad del Estado provincial. Compete al Poder Ejecutivo crear y cancelar Registros Notariales, mediante acto fundado y previo informe del Colegio de Escribanos del Chubut, de conformidad con el artículo 24 de esta ley. Compete al Colegio de Escribanos del Chubut organizar los concursos, adjudicar los Registros, designar a sus titulares y otorgar la investidura notarial, con arreglo a esta ley. Toda persona que reúna los requisitos establecidos en el artículo 4° podrá solicitar ante el Colegio de Escribanos del Chubut su inscripción en los concursos de oposición y antecedentes. La titularidad se obtendrá por concurso, salvo las excepciones expresamente previstas en los artículos 31 y 38. Los Registros tendrán numeración correlativa a partir del número uno (1), manteniendo los existentes su número y sede actuales."

ARTÍCULO 21. Sustitúyase el artículo 36 de la Ley III N° 25, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 36.- Cada escribano titular de Registro podrá tener hasta DOS (2) adscriptos, quienes serán designados por el Colegio de Escribanos del Chubut a propuesta del titular, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales y de la vigencia de la matrícula. La adscripción cesará por simple solicitud de su titular, por pérdida de los requisitos legales o por decisión disciplinaria firme. El cese será dispuesto por el Colegio mediante resolución fundada y previa audiencia cuando existan hechos controvertidos."

ARTÍCULO 22. Los procedimientos administrativos, matriculares, registrales, de concurso, designación e inspección que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tramiten ante el Tribunal de Superintendencia Notarial serán remitidos al Colegio de Escribanos del Chubut dentro de los TREINTA (30) días hábiles, conservándose la validez de los actos cumplidos. Los procedimientos disciplinarios y los recursos de revisión ya radicados continuarán ante el Tribunal hasta su conclusión.

ARTÍCULO 23. - La presente ley entrará en vigencia a los TREINTA (30) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 24. - LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley III-61. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).